



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre primero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	LUZ DARY PATIÑO DE MUÑOZ
DEMANDADO	GUSTAVO ABAD MUÑOZ RUIZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00572 -00
INTERLOCUTORIO	0691 DE 2023

Mediante escrito presentado el día 13 de octubre de 2023, la apodera judicial de la señora **LUZ DARY PATIÑO DE MUÑOZ**, en calidad de demandante en el presente proceso **VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**, solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que implica este trámite.

La concesión del amparo de pobreza, está consagrada del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, el cual se puede solicitar por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Si la petición es procedente, en la providencia que conceda el amparo, el juez designará al apoderado que represente al amparo, a menos que éste lo haya designado por su cuenta.

Como en el presente caso la petición se ajusta a las exigencias de la normatividad citada y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle a la parte actora el amparo de pobreza requerido, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente a las otras peticiones que obran en el referido escrito, se pasará a emitir los respectivos pronunciamientos, los mismos que se expondrán en la parte decisoria de este proveído.

En cuanto a la dependencia judicial deprecada, previo a decidir lo pertinente, se requerirá a la gestora de autos para que anexe la certificación de la universidad en el que el propuesto curse regularmente estudios de derecho, tal como lo estipula el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Referente a las declaraciones extraproceso que pretenden anexar al expediente, al constituir la misma una reforma a la demanda, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 93, del C. G. P., concretamente los numerales 1º y 3º.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** a la señora **LUZ DARY PATIÑO DE MUÑOZ**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, previo a pronunciarse el despacho con respecto a la dependencia judicial pretendida, para que anexe la certificación de la universidad en el que, la persona propuesta para tal cargo, curse regularmente estudios de derecho.

TERCERO. - **EXHORTAR** a la petente de autos, si es su intención reformar la demanda, para que dé estricto cumplimiento a lo consagrada para tales fines.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-